



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-568/2021

ACTOR: ALFREDO VÁZQUEZ
VÁZQUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por **Alfredo Vázquez Vázquez**¹ por su propio derecho y
ostentándose como “candidato indígena maya-tseltal” por
MORENA del Municipio de Ocosingo, Chiapas, para
controvertir el acuerdo INE/CG337/2021, aprobado por el

¹ En adelante actor, promovente o parte actora.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral², por el que entre otras cuestiones, en ejercicio de su facultad supletoria, aprobó la postulación de Nora Marisa Penagos Solórzano como candidata por el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral indígena 03, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Suplencia de la queja	10
CUARTO. Análisis de fondo	12
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo del INE en lo que fue materia de impugnación, al resultar fundado el agravio relativo a que no se acreditó la personalidad de la autoridad que emitió la constancia de adscripción indígena calificada de la ciudadana cuyo registro se controvierte.

A N T E C E D E N T E S

² En adelante Consejo General o Consejo General del INE; al Instituto Nacional Electoral se le referirá por sus siglas: INE.



I. El contexto

De lo narrado en la demanda del actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

2. Criterios para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021; entre los cuales, se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos nacionales que se calificaron como “Indígenas”.

3. Selección interna como candidato. A decir del actor, como resultado del proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, fue elegido candidato a diputado federal en el distrito electoral indígena 03, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, al haber cumplido satisfactoriamente los requisitos de elegibilidad y de auto adscripción calificada requerida para ser candidato indígena en el distrito aludido y de conformidad con la acción afirmativa

precitada.

4. Acto impugnado. En la sesión que tuvo verificativo del tres al cuatro de abril del año en curso³, a través del Acuerdo INE/CG337/2021, el Consejo General del INE aprobó de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

5. Campañas electorales. Iniciaron el cuatro de abril y concluyen el dos de junio del año en curso, para los cargos de Diputaciones Federales.

II. Trámite del juicio federal

6. Presentación de la demanda federal. El siete de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del INE, a fin de impugnar el Acuerdo a que se refiere el parágrafo que antecede.

7. Recepción y turno del medio de impugnación. El nueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio INE/SCG/0967/2021 signado por el Secretario del Consejo General del INE, con sus anexos; documentación con la que el Magistrado Presidente de esta

³ En lo subsecuente, las fechas deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.



Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-568/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación. Luego, a efecto de contar con mayores elementos para proveer, el trece de abril formuló un requerimiento a la responsable, que fue cumplimentado al día siguiente.

9. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de sus facultades supletorias, aprobó las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021,

incluida la candidatura por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 03 del estado de Chiapas, con cabecera en la ciudad de Ocosingo; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos d y f, y 83, apartado 1, inciso b, fracción d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-568/2021

agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el domingo cuatro de abril de dos mil veintiuno y se notificó a la parte actora el mismo día⁶; mientras que si el escrito de demanda fue presentado el miércoles siete siguiente, por lo que resulta evidente la oportunidad en su presentación.

15. Legitimación e interés. Se tienen por colmados estos requisitos, porque la parte actora promueve en su calidad de aspirante indígena a candidato a diputado federal por el partido político MORENA, por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal número 03 en el Estado de Chiapas; y porque impugna el Acuerdo del Consejo General del INE que registró de manera supletoria las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, incluidas las postuladas en el distrito electoral federal 03 del estado de Chiapas, con cabecera en Ocosingo, entre las que reclama el registro de la C. Nora Marisa Penagos, por considerarlo contrario a sus intereses.⁷

16. Además, se le reconoce la adscripción que solicita como

⁶ Tal como lo asume el actor en su escrito de demanda visible a foja 006 del expediente en que se actúa.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

mexicano indígena de conformidad con los criterios previstos en las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013** de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁸.

17. Lo anterior, ya que el C. Alfredo Vázquez Vázquez expresa su autoadscripción a la comunidad maya-tseltal del Ejido La Soledad, perteneciente al Municipio de Ocosingo, Chiapas, el cual, se encuentra ubicado en el Distrito Electoral Federal 03 que, conforme al acuerdo INE/CG18/2021⁹ fue catalogado como indígena, al integrarse con un ochenta y cuatro por ciento (84%) de habitantes considerados indígenas.

18. Además, porque en el acuerdo controvertido se le reconoce la autoadscripción calificada como ciudadano indígena del distrito electoral 03 en el Estado de Chiapas, a partir del reconocimiento suscrito y ratificado por parte de las personas que se ostentan como autoridades indígenas del Ejido de La Soledad.

19. En ese sentido, se reconoce el interés legítimo del actor para ostentar la representación del pueblo y comunidad

⁸ Consultables en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral, a través de las ligas: <https://www.te.gob.mx> y <https://www.te.gob.mx>.

⁹ Acuerdo por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.



indígena a la que se adscribe, al tratarse de una categoría sospechosa conforme al artículo 1° de la CPEUM, que prohíbe la discriminación motivada, entre otras razones, por el origen étnico de las personas.

20. Al respecto, esta Sala Regional reconoce la situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas porque incorpora a las personas con una cosmovisión diferente al modelo occidental, mismas que han sido posicionadas históricamente en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos debido a la normalización de su trato diferenciado, excluyente y violento; que, en caso de acreditarse, debe ser erradicado como obligación de toda autoridad.

21. En consecuencia, se considera procedente la legitimación de la parte actora de conformidad con el criterio previsto en la jurisprudencia **9/2015** de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”¹⁰**, toda vez que el acto que reclama, en esencia, implica la garantía de no discriminación de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas dentro del proceso electoral federal.

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto

¹⁰ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx>

definitivo, al ser un Acuerdo del Consejo General del INE que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

25. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

26. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-568/2021

espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹¹

27. En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que el actor se ostenta como ciudadano indígena maya-tseltal perteneciente al estado de Chiapas, quien refiere una afectación a su esfera de derechos ante lo que señala como un trato desigual ante el reconocimiento de la adscripción indígena de otra candidata, sin que se acredite la personalidad de la autoridad que expidió su constancia.

28. Asimismo, porque la controversia se desarrolla en el contexto de las candidaturas registradas en el distrito electoral federal 03 en Chiapas, el cual se encuentra integrado al catálogo de las demarcaciones territoriales electorales donde los partidos políticos deben registrar candidaturas integradas por personas pertenecientes a los pueblos originarios de México.

29. Y en el caso, el actor acompaña su demanda con la constancia de su adscripción calificada a la comunidad indígena del Ejido de la Soledad, Ocosingo, Chiapas; e impugna un acuerdo del INE donde se le reconoció tal

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

adscripción para aprobar su registro como candidato indígena del partido MORENA.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

30. El actor solicita a esta Sala Regional que se declare la inconstitucionalidad del registro de la C. Nora Marisa Penagos Solórzano por adscribirse de manera indebida como persona indígena, para poder postularse conforme a la Acción Afirmativa en materia indígena y paridad de género aplicable al proceso electoral federal 2020-2021.

31. De lo anterior, se desprende que su pretensión es que se revoque el Acuerdo INE/CG337/2021, por cuanto hace al registro de la candidata mencionada, por los siguientes agravios:

a) Considera que la ciudadana Nora Marisa Penagos Solórzano incurre en una conducta reprochable al simular una condición étnica que no le pertenece, ya que integra la élite política de la cabecera municipal y no tiene vínculo comunitario con los pueblos indígenas de distrito.

b) Considera que se pretende acreditar su autoadscripción, a través de la constancia expedida por un “Coordinador Regional” que no es una autoridad reconocida legal ni socialmente por los pueblos indígenas de su distrito.

Además, refiere que conforme al artículo 2° de la



Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas sólo pueden tener las autoridades siguientes: tradicional, ejidal, comunitaria o comunal.

En ese sentido, considera que al carecer de validez la autoridad que expidió la constancia, no debió proceder su registro como lo aprobó el INE.

c) Considera que, la Ciudadana cuyo registro reclama, no exhibió constancia de acreditación indígena expedida por alguna de las autoridades legitimadas dentro de su distrito; y que, en cambio, pretendió realizar una simulación a partir de la constancia que le expidió una supuesta autoridad denominada “Coordinador Regional”.

d) Refiere que la aprobación de la candidatura que reclama resulta violatoria del principio de igualdad, porque la finalidad de la medida afirmativa es que en su distrito sólo se postulen personas de origen indígena.

32. Como se advierte, los agravios de la parte actora se encuentran encaminados a controvertir la suficiencia de la constancia con que la C. Nora Marisa Penagos Solórzano acreditó su autoadscripción calificada como ciudadana indígena del distrito federal 03, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

33. En ese tenor, la demanda será analizada de manera conjunta sin que tal metodología depare agravio a la parte actora, al no ser la manera, sino el estudio incompleto de sus

planteamientos lo que puede afectar su derecho, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹²

II. Consideraciones de la responsable.

34. Del acuerdo controvertido, se advierte que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, participan coaligados en ciento ochenta y tres (183) distritos electorales; y que uno de los casos de excepción es el distrito 03, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, donde a cada partido le correspondió postular candidaturas propias.

35. Respecto a la acción afirmativa indígena, el CG del INE refirió que al aprobar el acuerdo INE/CG12/2021 se determinó que los partidos políticos o coaliciones debían postular fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran indígenas en veintiún (21) distritos electorales federales con población indígena, de las cuales, once (11) debían ser mujeres.

36. Entre tales distritos se identificó el 03 con sede en Chiapas. Se estableció que para acreditar la adscripción indígena calificada, se debían presentar las constancias que acreditan la existencia del vínculo efectivo de las personas postuladas con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

¹² Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



37. Para ello, se dispuso que se debería acompañar a la solicitud de registro, las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena

38. También trajo a cuenta que el quince de enero se remitió a los partidos políticos y coaliciones la lista de Distritos indígenas ordenada conforme a sus resultados obtenidos en el proceso electoral federal 2017-2018 a fin de que observaran la integración de mujeres y hombres en bloques de competitividad, para cumplir con el principio de paridad de género.

39. Después, respecto a las candidaturas indígenas por el principio de Mayoría Relativa, indicó que según lo establecido en el Punto Décimo Octavo de los Criterios aplicables, las Vocalías Ejecutivas de las juntas distritales del INE realizaron diligencias para verificar la autenticidad de las constancias presentadas con las solicitudes de registro, consistentes en entrevistas de corroboración con las autoridades emisoras.

40. De dicho análisis se expusieron, entre otros, los resultados de la acreditación de las postulaciones realizadas por los partidos políticos y las coaliciones, en el distrito electoral federal 03 con sede en Ocosingo, Chiapas:

SX-JDC-568/2021

Partido	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita
Partido del Trabajo	Propietaria	Constancia de vinculación de la comisaria del ejido la Sultana	No reconoce la firma que calza el documento como suya, no fue expedido por él. Manifestó que él no es comisariado Ejidal	No
	Suplente	Constancia originaria del Municipio y Constancia de vinculación de la comisaria del ejido la Sultana	Si reconoce la firma que calza el documento, pero no reconoce el contenido del mismo, no fue expedido por él. No conoce a la ciudadana, sin embargo, firmó documentos a un profesor para darles clases de inglés y que éste mismo le pidió su sello	No
Verde Ecologista de México	Propietaria	Constancia Indígena expedida por el Coordinador Regional de la comunidad de Santa Elena, en Ocosingo, Chiapas	Reconoce la firma y confirma que fue expedido por él, así como el contenido del documento, que señala que el solicitante es una persona indígena perteneciente a la etnia tzeltal y que habla la lengua del mismo nombre y ha trabajado para la comunidad.	Sí
	Suplente	Constancia Indígena expedida por el Coordinador Regional del ejido Nuevo de Jerusalén, en Ocosingo, Chiapas	Reconoce la firma y confirma que fue expedido por él, así como el contenido del documento, que señala que el solicitante es una persona indígena perteneciente a la etnia tzeltal y que habla la lengua del mismo nombre y ha trabajado para la comunidad.	Sí
Movimiento Ciudadano	Propietario	Constancia de origen emitida por el Comisariado Ejidal de la comunidad Tzeltal	El Comisariado Ejidal no reconoce la firma ni el documento exhibido en donde se asienta que el ciudadano se le identifica como miembro del pueblo Indígena Tzeltal.	No
	Suplente	Constancia de origen emitida por el Comisariado Ejido Ventana, Ocosingo, Chiapas.	El Agente auxiliar municipal no reconoce la firma ni el documento exhibido en donde se asienta que el ciudadano se le identifica como miembro del pueblo Indígena Tzeltal	No
MORENA	Propietario	Constancia emitida por el Comisariado Ejidal del ejido la	Sí reconoce firma, contenido del documento exhibido y que conocen al ciudadano.	Sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-568/2021

Partido	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita
		Soledad, Municipio de Ocosingo, Chiapas.		
	Suplente	Constancia emitida por el Comisariado Ejidal del ejido la Soledad, Municipio de Ocosingo, Chiapas.	Imposibilidad de corroborar la autenticidad del documento por estar fuera del ejido.	Pendiente
Partido Encuentro Solidario	Propietario	Original de acreditación expedida por la Organización Campesina y Popular O.N.C.P	Pendiente	Pendiente
	Suplente	Original de acreditación expedida por la Organización Campesina y Popular O.N.C.P	Pendiente	Pendiente
Redes Sociales Progresistas	Propietaria	Constancia expedida por el Comisario Ejidal	La persona que suscribe el documento reconoce la firma y la emisión de este, ya que el ciudadano es vecino de la región y habla la lengua materna tzeltal.	Sí
	Suplente	Constancia expedida por el Comisario Ejidal	La persona que suscribe el documento reconoce la firma y la emisión de este, ya que el ciudadano es vecino de la región y habla la lengua materna tzeltal.	Sí
Fuerza por México	Propietario	Constancia de adscripción indígena emitida por el agente municipal de la ranchería Santa Cruz Chacsib, Ocosingo, Chiapas.	El agente ratifica el documento presentado por la persona, manifestando en este acto que sí reconoce la firma del documento y reconoce el contenido de este, no obstante se le solicitó acreditar su personalidad como Agente Auxiliar Municipal de la ranchería Santa Cruz Chacsib; sin que exhibiera	No

Partido	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita
			nombramiento, por lo que no acredita la personalidad jurídica con la que se ostenta.	
	Suplente	Constancia de adscripción indígena emitida por el agente municipal de la ranchería Santa Cruz Chacsib, Ocosingo, Chiapas.	El agente ratifica el documento presentado por la persona, manifestando en este acto que sí reconoce la firma del documento y reconoce el contenido de este, no obstante se le solicitó acreditar su personalidad como Agente Auxiliar Municipal de la ranchería Santa Cruz Chacsib; sin que exhibiera nombramiento, por lo que no acredita la personalidad jurídica con la que se ostenta.	No
Va por México	Propietaria	Constancia de residencia emitida por una autoridad Ejidal que consta su residencia en la comunidad desde hace más de 5 años.	Se le preguntó a la autoridad si reconocía al Ciudadano, a lo que respondió que no y que en el Ejido El Censo no existen esos apellidos.	No
	Suplente	Constancias de residencia emitida por el Ayuntamiento de Ocosingo.	El Secretario Municipal manifestó que si reconoce la firma del documento, que es una constancia de origen y vecindad que extiende la Secretaría Municipal a la ciudadanía que así lo solicita	Sí

41. En el caso de las personas que se identificó el reconocimiento pendiente de su acreditación, se determinó otorgar el registro condicionado a la corroboración de la documentación aportada. Asimismo, que en caso de no ratificarse la acreditación, se daría aviso al partido político o coalición para que realizara la sustitución de la candidatura por personas del mismo sexo.

42. En lo relativo a las personas cuyas constancias fueron



desestimadas o no se pudo ratificar el cargo de quien emitió la acreditación presentada, se determinó, a su vez, dar aviso para que los partidos políticos o coaliciones realizaran la sustitución correspondiente.

43. En ese tenor, respecto al distrito electoral federal indígena 03 con sede en Chiapas, el CG del INE aprobó las candidaturas siguientes:

Partido o coalición	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
Partido del Trabajo	Esthela Lorenzo Hernández	M	Ana Paulina García Güero	M
Verde Ecologista de México	Nora Marisa Penagos Solorzano	M	Guadalupe Sánchez Culebro	M
Movimiento Ciudadano	Eliezer Rodríguez	H	Helgar Moreno	H
MORENA	Alfredo Vazquez Vazquez	H	Alfredo Torres Hernández	H
Partido Encuentro Solidario	Mario Zenteno Guerrero	H	Ricardo Cozar Cundapi	H
Redes Sociales Progresistas	María Virginia Méndez Gomez	M	María Esther Muñoz Paniagua	M
Va por México	Reyna Mayte Marín Ovando	M	Araceli Aguilar Gomez	M

44. Además, se requirió a los partidos políticos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del acuerdo, rectificaran las solicitudes de registro referidas, entre otros temas, respecto a la acción afirmativa indígena¹³.

III. Posición de esta Sala Regional.

45. Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo en lo que es materia de controversia, al ser fundado que no se

¹³ Punto de acuerdo Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, al hacer referencia a su considerando 33.

acreditó la personalidad con que se ostentó la autoridad que expidió la constancia de adscripción calificada que reconoció el INE a la C. Nora Marisa Penagos Solórzano.

46. En el numeral Décimo Octavo de los Criterios que aprobó el INE para el registro de candidaturas, se estableció que respecto de las personas que postularan los partidos políticos o coaliciones para cumplir con la postulación de personas con adscripción indígena calificada, se deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia de su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades a las que pertenecen.

47. También se estableció que dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, debería acreditarse con las constancias que permitan verificar:

- a) Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b) En algún momento haber prestado servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda postularse;
- c) En algún momento haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda postularse;



d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

48. Se dispuso que las constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser: las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad. También, que deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

49. Luego, se estableció que la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, debería corroborar la autenticidad del documento presentado mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantaría un acta y la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dentro de las veinticuatro horas siguientes.

50. Respecto de la ciudadana cuyo registro se controvierte, el INE tuvo por presentada una “Constancia Indígena expedida por el Coordinador Regional de la comunidad de Santa Elena, en Ocosingo, Chiapas”¹⁴; y de su diligencia de ratificación se obtuvo que la persona que expidió tal documento “Reconoce la firma y confirma que fue expedido por él, así como el contenido

¹⁴ Visible al reverso de la foja 59 del expediente en que se actúa.